

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

HÉCTOR MONTAÑEZ ORTIZ
RECURRIDO

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y OTROS
PETICIONARIO

KLCE201801037

CERTIORARI
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE
PRIMERA
INSTANCIA, SALA
DE BAYAMÓN

CASO NÚM.
D AC2016-1967

SOBRE:
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2019.

El 25 de julio de 2018, el Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (peticionario) comparece ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos la Orden de 18 de abril de 2018 del Tribunal de Primera Instancia (TPI). Mediante ésta el TPI emitió varios dictámenes dirigidos a ambas partes relacionados con: indicar el status de la propiedad ocupada, apercibir al Estado de que no podía disponer de la misma, y brindar dos términos dentro de los cuales ambas partes debían brindarle cierta información.

Tras evaluar la posición de ambas partes, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El presente caso se originó luego de que, el 19 de agosto de 2016, el petionario confiscó el vehículo de motor del recurrido, marca Nissan Sentra del año 1993 con tablilla HYG908 por

presuntamente haber sido utilizado en violación al Artículo 5.06 (imprudencia o negligencia) y al Artículo 3.23-A (uso ilegal de licencia de conducir) de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5127 y 5073.

El 6 de septiembre de 2016, el vehículo del recurrido fue inspeccionado por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados, quien expidió un Certificado de Inspección de Vehículo de Motor. De éste surge que dicho automóvil “[f]ue inspeccionado y su número del panel de instrumentos, pared de fuego son originales del manufacturero pero el Federal Label del poste izquierdo se encuentra mutilado. Este vehículo tiene re-emplazado su motor y transmisión desconociéndose su procedencia, se le solicitó evidencia y el intervenido No brindó documentos esto en violación a la ley de A[r]bitrios de P.R. Este vehículo No es re[h]abilitable”.¹

Así las cosas, el 21 de octubre de 2016, el recurrido presentó una demanda sobre impugnación de confiscación donde arguyó que la intervención policiaca que motivó la ocupación del vehículo fue ilegal por no existir motivos fundados y porque presuntamente no se cometió el delito por el cual se ocupó el vehículo. Añadió que el peticionario no cumplió con su deber de notificarle la confiscación dentro del término de treinta (30) días que dispone la Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724j.

Por su parte, el peticionario solicitó la desestimación de la demanda. Adujo que procede la confiscación y no la devolución por tratarse de un vehículo inherentemente ilegal. Ello, ante la imposibilidad del recurrido de rebatir la presunción de ilegalidad derivada de que el motor y transmisión no son piezas originales del

¹ Apéndice, pág. 4.

automóvil confiscado, a tenor con la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, 9 LPRA sec. 3201 *et seq.*

El recurrido se opuso a la moción de desestimación. Argumentó que nunca fue notificado de la confiscación y que, aun tomando como cierto que lo fue, dicha notificación sería nula puesto que el peticionario la hizo luego del término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la ocupación física del automóvil. Adujo tener los recibos de compra del motor y transmisión como evidencia de que fueron legalmente adquiridos. Informó que el sello de la carrocería está parcialmente desprendido, no mutilado ni alterado. Por todo lo anterior, se opuso a la desestimación y solicitó la oportunidad de presentar prueba en un juicio plenario.

En respuesta a los escritos de las partes, el TPI dictó una Orden el 18 de enero de 2017 donde se negó a desestimar en esta etapa y señaló una vista para el 23 de febrero de 2017.

Posteriormente, el recurrido presentó una solicitud de sentencia sumaria con fecha de 17 de abril de 2017, bajo el mismo argumento de nulidad de la notificación. Reclamó la devolución inmediata del vehículo confiscado, la fianza prestada, más los intereses acumulados desde su prestación.

El 21 de abril de 2017, el TPI concedió un término al peticionario para expresarse en torno a la moción de sentencia sumaria del recurrido. Según requerido, el peticionario compareció mediante un escrito titulado *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de Promesa* con fecha de 22 de mayo de 2017. Solicitó la paralización de todos los procedimientos pendientes en este caso debido a la aplicabilidad de la Ley Promesa.

Así las cosas, el TPI dictó una Orden el 18 de abril de 2018 donde expresó que, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo

de Puerto Rico en *Reliable v. ELA et al.*, Resolución de 1 de diciembre de 2017, 199 DPR 344 (2017); y en *Narváez Cortés v. ELA*, Resolución de 21 de febrero de 2018, 199 DPR 821 (2018), procede la paralización automática en los casos de impugnación de confiscación. Ahora bien, sin paralizar, otorgó diez (10) días al recurrido para informar si solicitó levantar la paralización ante la Corte de Quiebras. Además, concedió al peticionario diez (10) días para expresar el estado en que se encuentra la propiedad confiscada, y cinco (5) días para indicar el procedimiento que dispuso la Juez Taylor Swain para levantar la paralización. Apercibió al peticionario a ser encontrado incurso en desacato si dispone del vehículo confiscado. Por último, indicó que:

[u]na vez paralizado el Estado tiene dos alternativas: la paralización total lo cual implica que el Estado no puede disponer del vehículo o propiedad ocupada y/o confiscada, el término que tiene el demandante para pagar la fianza, cuestionar la tasación y otros términos que cobijan al demandante se paralizan [o] en la alternativa el Tribunal continuará adjudicando los trámites preliminares tales como: impugnación de tasación, pago de fianza, entrega de la propiedad a los demandantes y otros, paralizando únicamente la adjudicación final del caso. Véase, Orden de 18 de abril de 2018.

Poco después, al vencer los términos concedidos, el TPI dictó otra Orden, notificada el 1 de mayo de 2018, donde requirió al peticionario dar cumplimiento a su Orden de 18 de abril de 2018. A pesar de que este requerimiento fue dirigido al peticionario, el 9 de mayo de 2018, el recurrido presentó una Moción en Cumplimiento de Orden mediante la cual informó que no solicitó el levantamiento de la paralización porque carece de recursos económicos para tramitarlo.

Por su parte, el peticionario compareció mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2018 donde solicitó al TPI la paralización y archivo de este pleito, sin que se le condicione a no disponer de la propiedad confiscada. En esa fecha, también presentó

una Moción de Reconsideración Parcial, donde arguyó que el presente caso quedó paralizado automáticamente, en virtud del Título III de PROMESA. Añadió que, vencido el término para devolver por fianza el bien confiscado, no procede la prohibición de enajenar que pretende decretar el TPI. Argumentó que, la mutilación del sello del vehículo y el hecho de que se desconoce la procedencia del motor y transmisión de reemplazo son violaciones insubsanables, por lo que no procede la devolución del bien confiscado. Expresó que es nulo el requerimiento sobre el estado del vehículo confiscado porque el caso quedó paralizado automáticamente bajo el Título III de PROMESA y porque al no proceder su devolución es inmaterial conocer dicha información. Así, pues, el peticionario solicitó al TPI que decrete el archivo administrativo de este asunto, y que deje sin efecto sus órdenes previas sobre este particular.

El 15 de junio de 2018, el TPI dictó una Orden donde señaló una vista de desacato y donde se reiteró en lo requerido mediante su Orden de 18 de abril de 2018 y ordenó su cumplimiento en 20 días. Esta fue notificada a las partes el 26 de junio de 2018.

Inconforme, el peticionario comparece ante este Tribunal el 25 de julio de 2018 y levanta la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al no paralizar este caso -en el cual se impugna una confiscación efectuada por el Estado- bajo el Título III de PROMESA.

Erró el TPI al tardíamente solicitarle al Estado que le informara el estatus del vehículo confiscado.

Erró el TPI al apercibir al Estado con una sanción de desacato en caso de haber dispuesto del vehículo confiscado.

Vencido el término concedido al recurrido para presentar su oposición, resolvemos sin su comparecencia.

II

A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Este recurso procede para revisar tanto errores de Derecho procesal como sustantivo. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, el auto de *certiorari* continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, según emendada por la Ley Núm. 177-2013, dispone las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *certiorari* sobre una materia civil. Además, define el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un escrito de *certiorari* que versa sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del foro primario. A esos fines, la Regla 52.1, *supra*, establece que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones **cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro.)

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los

méritos los asuntos que son planteados mediante una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por su parte, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201-2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, delimita la competencia del Tribunal de Apelaciones. En su parte pertinente, el artículo 4.006 dispone:

[e]l Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

a. ...

b. Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

B.

El 3 de mayo de 2017, el ELA, por medio de la Junta de Supervisión y Administración Financiera como representante del ELA, según el Artículo 315 de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (*“Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act”*) o PROMESA por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101-2241, presentó una petición bajo el Título III de PROMESA ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

En lo pertinente, la Sección 301 (a) del Título III de la Ley PROMESA, sec. 2161 (a), incorporó las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Lab. Clínico et al v. Depto. Salud et al*, 198 DPR 790 (Sentencia del 3 de agosto de 2017); *Lacourt Martínez et al v. JLBP et al*, 198 DPR 786 (Sentencia del 3 de agosto de 2017). El objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. *Id.* Por otro lado, el TSPR expresó que “tanto los tribunales federales como los estatales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos”. *Id.*, citando a *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005). (“Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed”).

III

En el presente caso, el TPI solicitó de las partes cierta información —que a su juicio— le sería útil para dilucidar cómo disponer de la Moción de Sentencia Sumaria del aquí recurrido y de la solicitud de paralización bajo la Ley PROMESA que presentó el

petionario. Es decir, **la Orden recurrida no es determinante en cuanto a la paralización o no del caso.**

Es norma establecida que, de ordinario, este Tribunal no intervendrá con el manejo de los casos que realiza el TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma. *Pueblo v. Soto Molina*, 191 DPR 209 (2014); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). En ese mismo tenor, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Comenzamos por puntualizar que el foro recurrido está facultado para evaluar y determinar si procede la paralización del caso que nos ocupa. Como es sabido, el Tribunal Supremo ha exhortado a los tribunales a proceder con mayor cautela en el contexto de la quiebra gubernamental y la paralización de pleitos en virtud de la Ley PROMESA. Véase, *Lab. Clínico et al v. Depto. Salud et al, supra*; *Lacourt Martínez et al v. JLP et al, supra*. Siendo ello así, y dado que **el TPI aún no ha resuelto la moción de paralización** presentada por el petionario el 31 de mayo de 2017, nos parece errado intervenir en estos momentos. Más aun, cuando se trata de asuntos relacionados al manejo del caso que, como vimos, están sujetos a la discreción del foro primario.

En virtud de lo anterior, resolvemos que este no es el momento oportuno para intervenir en este caso. Ausente un abuso de discreción de parte del TPI de, entre otros, conceder un término al petionario para proveer información sobre el estado en que se

encuentra el bien confiscado, no se da el criterio rector para activar nuestra autoridad revisora en esta etapa. A tal efecto, no habremos de interferir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador, por lo cual sostendremos su determinación.

IV

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se deniega el auto de *certiorari* y se devuelve este asunto al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Cancio Bigas disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones